



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

13 de abril de 1999

Núm. 89-15

### ENMIENDAS DEL SENADO

**121/000087** Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

#### Corrección de error.

Advertido error material en la publicación de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 89-14, de 8 de abril de 1999), se reproduce, a continuación, su texto íntegro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, acompañadas del correspondiente mensaje motivado (núm. expte. 121/000087).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

#### Mensaje motivado

#### PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE LIBERTAD SEXUAL Y MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Este Proyecto de Ley Orgánica ha sido objeto de numerosas enmiendas como resultado de su tramitación en el Senado. Dichas enmiendas aprobadas afectan no solamente al contenido material de esta iniciativa legisla-

tiva, sino también a su ordenación sistemática, como consecuencia, fundamentalmente, de la incorporación al texto de importantes modificaciones del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relacionadas con los denominados malos tratos en el ámbito familiar.

El Proyecto de Ley Orgánica, cuyo Título cambia en consonancia con las modificaciones introducidas, consta, tras su tramitación en esta Cámara, de cinco artículos y una disposición adicional, precedidos de un preámbulo.

El articulado se divide en dos capítulos, un Capítulo Primero, que comprende las modificaciones del Código Penal, y que abarca los Artículos Primero y Segundo, concernientes al Título VIII del Libro II del Código Penal, Tercero, que da una nueva redacción a los artículos 153, 617 y 620 de dicho Código, y Cuarto, que modifica una serie de artículos del Libro I, siempre del Código Penal; y un Capítulo II, que consta de un solo artículo, el Quinto, y que recoge las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Disposición Adicional asume el contenido de lo que era Disposición Final en el texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

El Proyecto de Ley Orgánica continúa estando precedido de un Preámbulo, cuya redacción pretende dejar constancia de los motivos que impulsan esta reforma legislativa.

#### Título y preámbulo

El Título y el Preámbulo, según se ha indicado en las consideraciones previas de este mensaje motivado, han sido modificados con objeto de darles una redacción en consonancia con las materias reguladas en este Proyecto de Ley Orgánica después de su tramitación en el Senado.

El Capítulo Primero comprende las modificaciones del Código Penal.

#### Artículo Primero

La enmienda consiste en simplificar la referencia que se hace al Código Penal, simplificación que se lleva a cabo en todos los demás preceptos de este Proyecto de Ley Orgánica en que aparecía la redacción que ahora se modifica.

#### Artículo Segundo

Se introducen las siguientes modificaciones relativas a artículos del Código Penal:

En los artículos 179, 182.1 y 183.2 pasa a hablarse de «órganos u objetos» con el fin de completar la descripción de los tipos penales respectivos.

En el artículo 180.1. 4.<sup>a</sup> se introduce una enmienda de carácter técnico.

En el artículo 189 se introduce un apartado 1 bis, mediante el que se tipifica penalmente la asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que se utilice a menores de edad, así como la posesión de material pornográfico de las mismas características.

#### Artículo Tercero

Este artículo contiene, por una parte, una nueva redacción del apartado 2 del artículo 617 del Código Penal, precepto que aparecía ya modificado, pero no en los mismos términos, en el texto del Congreso de los Diputados, concretamente en su Artículo Séptimo, y, por otra, una nueva redacción del artículo 153 y modificaciones del artículo 620, en ambos casos del Código Penal, que no estaban contempladas en el texto remitido al Senado.

El artículo 153, además de modificaciones de carácter técnico, pasa a recoger el concepto de violencia psíquica y a dar cabida al denominado acogimiento familiar, así como a especificar, en su párrafo segundo, qué se entiende por habitualidad a efectos de lo previsto en el propio artículo.

El artículo 617.2 es enmendado en su párrafo segundo, en el que se introduce una remisión al artículo 153, se tienen en cuenta las repercusiones que pudiera tener la pena impuesta sobre la víctima o la unidad familiar y se suprime la referencia a la prohibición de aproximación o comunicación del reo al ofendido o su familia, pues esta materia pasa a estar regulada en otros preceptos del Código Penal.

En el artículo 620 se modifica el hasta ahora párrafo final y se añade un nuevo párrafo, tanto para prever de manera expresa el supuesto en que el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, con una modulación de la pena similar a la descrita en el artículo anteriormente considerado, como para exceptuar en este caso el principio de la necesaria exigencia de la previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

#### Artículo Cuarto

En este artículo se recogen todas las modificaciones relativas a artículos comprendidos en el Libro I del Código

Penal, que en el texto aprobado en su día por el Congreso de los Diputados se circunscribían a los artículos 57, 83.1.1.º bis, 105.1. g) y 132.1 de dicho Código, y que las enmiendas aprobadas por el Senado amplían a los artículos 33.2. g), 3. f) y 4. b) bis; 39. f), y 48, siempre del referido Código.

Las enmiendas del Senado relativas a la letra g) del apartado 2, la letra f) del apartado 3 y a la adición de una letra b) bis al apartado 4, todo ello en relación con el artículo 33, así como las concernientes a la letra f) del artículo 39, al artículo 48, al artículo 57, a la adición de un nuevo subapartado 1.º bis al apartado 1 del artículo 83 y a la adición de una letra g) al apartado 1 del artículo 105, responden todas a la voluntad de incluir en el catálogo de las penas, en el de las formas sustitutivas de su ejecución y en el de las medidas no privativas de libertad, las consistentes en prohibir la aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o comunicarse con ellos, efectuándose además diversas correcciones de carácter técnico. La enmienda al apartado 1 del artículo 132 contempla dicho apartado con una modificación en determinados delitos, de las reglas generales de la prescripción cuando la víctima sea menor de edad.

#### Artículo Quinto

En este artículo se incluyen las modificaciones referentes a artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La enmienda al artículo 13 extiende la consideración de primeras diligencias a la protección de los ofendidos o perjudicados por el delito, a sus familiares o a otras personas.

El artículo 103 ha sido enmendado para adaptar su texto a previas reformas legislativas.

La modificación del párrafo segundo del artículo 104 afecta a las faltas que sólo pueden ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.

La enmienda por la que se añade un último párrafo al artículo 109 prevé los supuestos en que el Juez tiene que asegurar, en todo caso, la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Las enmiendas relativas a los artículos 448 y 707 responden a la voluntad de proteger al testigo menor de edad, facultando al Juez para que en determinadas circunstancias pueda acordar que se evite la confrontación visual de dicho testigo con el inculcado.

Las modificaciones efectuadas en los artículos 455 y 713 establecen que los careos con testigos que sean menores de edad pasan a tener carácter excepcional.

La enmienda, consistente en la adición de un artículo 544 bis, incluye para determinados supuestos, dentro de las medidas cautelares que puede acordar el Juez o el Tribunal, la prohibición de residir en determinados lugares o de acudir a ellos, así como la de aproximación a determinadas personas, o de comunicarse con ellas.

#### Disposición adicional

Esta disposición acoge el contenido material de la Disposición Final Única del texto aprobado por el Congreso de los Diputados.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO  
DE LOS DIPUTADOSPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN  
DEL TÍTULO VIII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO  
PENAL, APROBADO POR LEY ORGÁNICA 10/1995,  
DE 23 DE NOVIEMBRE

## Preámbulo

Una Proposición no de Ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, con fecha 26 de noviembre de 1996, complementada por otra de 6 de mayo de 1997, ambas a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, ha instado al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisen los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipifique penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas. Una recomendación del Defensor del Pueblo, dirigida al Ministerio de Justicia con fecha 28 de noviembre del mismo año, abunda en consideraciones similares.

Las directrices que han guiado la redacción de las indicadas proposición y recomendación coinciden con las expresadas en la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En el mismo sentido, el Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, ha adoptado, el día 29 de noviembre de 1996, una Acción Común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, como consecuencia de la cual los Estados Miembros se comprometen a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Todo ello determina al Estado español a modificar las normas contenidas en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativas a los delitos contra la libertad sexual, las cuales no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la Sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el

## ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN  
DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO  
CRIMINAL EN MATERIA DE LIBERTAD SEXUAL  
Y MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

## Preámbulo

La vida, la integridad física o psíquica y la dignidad de la persona suponen bienes esenciales, configurados por nuestro ordenamiento jurídico como derechos fundamentales. Éstos adquieren su especial relevancia por ser el presupuesto ontológico para todos los demás derechos fundamentales y se construyen como un límite objetivo a la injerencia de las normas, y a la vez como el primer objeto de tutela de un Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva resulta necesario mejorar dos ámbitos de protección concretos de las normas contenidas en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; la reforma se refiere a los delitos contra la libertad sexual y a los delitos y faltas constitutivos de malos tratos en el ámbito familiar, incorporando, en este último caso determinadas reformas complementarias de carácter procesal.

En relación con los delitos contra la libertad sexual, una Proposición no de Ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados con fecha 26 de noviembre de 1996, complementada por otra de 6 de mayo de 1997, ambas a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, instaba al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisaran los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipificara penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas. Una recomendación del Defensor del Pueblo, dirigida al Ministerio de Justicia con fecha 28 de noviembre del mismo año, abundaba en consideraciones similares.

Las directrices que guiaban la redacción de las indicadas proposición y recomendación coincidían con las expresadas en la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En el mismo sentido, el Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, adoptó, el día 29 de noviembre de 1996, una Acción Común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, como consecuencia de la cual los Estados Miembros se comprometían a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infrac-

derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos.

Al invocar la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas de referencia, se pone de manifiesto que también el acatamiento de la Constitución Española constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma proyectada, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», lo que ha de ser completado por la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8, citada a título de ejemplo).

A las expresadas orientaciones responde la presente Ley Orgánica, la cual, no obstante el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, considera indispensable, por las razones ya expuestas, la reforma del Título VIII de su Libro II, a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas, y revisar el sistema de penas, rechazando aquellas sanciones que en este ámbito no resultarían adecuadas al principio de proporcionalidad o a las necesidades de la prevención general y especial que la Sociedad demanda, como sucedería, en principio, con las meramente pecuniarias.

Asimismo, los requerimientos de la Sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia con la revisión de los delitos de acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y provocación sexual cometidos ante mayores de edad, el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual y la mera asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos. También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

ciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Todo ello ha determinado al Estado español a modificar las normas contenidas en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativas a los delitos contra la libertad sexual, las cuales no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser consideradas verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos.

Al invocar la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas de referencia, se pone de manifiesto que también el acatamiento de la Constitución Española constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social», lo que ha de ser completado por la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8, citada a título de ejemplo).

A las expresadas orientaciones responde la presente Ley Orgánica, la cual, no obstante el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, considera indispensable, por las razones ya expuestas, la reforma del Título VIII de su Libro II, a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas, y revisar el sistema de penas, rechazando aquellas sanciones que en este ámbito no resultarían adecuadas al principio de proporcionalidad o a las necesidades de la prevención general y especial que la sociedad demanda, como sucedería, en principio, con las meramente pecuniarias.

Además, se ha suprimido el último inciso de la circunstancia 5.<sup>a</sup> del citado artículo 180, a fin de no alterar en este campo el juego normal de las reglas sobre concurso de normas penales; se ha previsto, siguiendo un notable ejemplo de Derecho comparado, que en los delitos sexuales relativos a menores los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad, y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación.

Por último, por la vía de las disposiciones finales, se han modificado, de un lado, el artículo 301 del mismo Código Penal, para tener en cuenta, en el llamado «blanqueo de dinero», los bienes procedentes de los delitos a que se está haciendo referencia, y, de otro lado, las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.

Asimismo, los requerimientos de la sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma a la que se viene haciendo referencia con la revisión de los delitos de acoso sexual el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual, y la asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos. También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Además, se ha previsto, siguiendo un notable ejemplo de Derecho comparado, que en determinados delitos, entre los que se incluyen los delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales, los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad, y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación.

También se han modificado las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.

En relación con el segundo aspecto de la reforma, el atinente a las normas relativas a malos tratos, y específicamente a aquellos que se desarrollan en el ámbito familiar, el Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía, entre sus medidas, determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorga una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas.

La articulación de tales medidas legislativas se concreta, en cuanto se refiere al Código Penal, en la modificación de los artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105, 153, 617 y 620, modificación que supone, entre otras innovaciones, la inclusión como pena accesoria de determinados delitos de la prohibición de aproximación a la víctima, la tipificación como delito específico de la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y hacer posible el ejercicio de oficio de la acción penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo

que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la modificación de sus artículos 13 y 109, junto con la introducción de un nuevo artículo 544 bis, persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias. Por otro lado, se reforma el artículo 104 de dicha Ley para permitir la persecución de oficio de las faltas de malos tratos, al tiempo que se elimina la obsoleta referencia que se contiene en dicho precepto a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres. También se revisa la redacción del artículo 103 con el objeto de ponerla en consonancia con el vigente Código Penal.

Por último, también dentro de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha procurado introducir un aspecto altamente novedoso de carácter procesal que puede redundar en una considerable minoración de las consecuencias que sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad puede tener el desarrollo del proceso. En este sentido, se introduce la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre aquéllos y el procesado; la forma de llevarse a cabo podrá consistir en la utilización de medio audiovisuales. Por congruencia con este principio, la práctica de careos, cuando los testigos sean menores de edad, pasa a tener carácter excepcional.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Modificaciones del Código Penal

#### Artículo primero

Se modifica el epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que tendrá la siguiente redacción: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

#### Artículo segundo

Se modifican los Capítulos I a V del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, los cuales tendrán la siguiente redacción:

### «CAPÍTULO I

#### De las agresiones sexuales

#### Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como

#### Artículo primero

Se modifica el epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

#### Artículo segundo

Se modifican los Capítulos I a V del Título VIII del Libro II del Código Penal, los cuales tendrán la siguiente redacción:

responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

#### Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

#### Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3.<sup>a</sup> Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5.<sup>a</sup> Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

## CAPÍTULO II

### De los abusos sexuales

#### Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años, o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

4.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza, adopción o afinidad, con la víctima.

situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

#### Artículo 182

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

#### Artículo 183

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

### CAPÍTULO III

#### Del acoso sexual

#### Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

## CAPÍTULO IV

**De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual**

## Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

## Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

## CAPÍTULO V

**De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores**

## Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

## Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

#### Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualesquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualesquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A quien poseyera dicho material para la realización de cualesquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

1 bis. Se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años a los asistentes a los espectáculos previstos en el apartado anterior, cuando los utilizados sean menores de edad. La misma pena o la de multa de doce a veinticuatro meses se impondrá a quienes tuvieran en su poder material pornográfico de las características indicadas.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

## Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.»

## Artículo tercero

En el artículo 132.1 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se añade, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

«En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima falleciere antes de la mayoría de edad, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento.»

## Artículo cuarto

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo artículo 57, con la siguiente redacción:

## «Artículo 57

Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo se aproxime a la víctima o se comunique con ella o con su familia, vuelva al lugar en que haya cometido el delito o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el Juez o Tribunal señalen, según las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de cinco años.»

## Artículo quinto

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo apartado 1.º bis en el artículo 83.1, con la siguiente redacción:

## «Artículo 83.1

1.º bis Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia.»

## Artículo sexto

Se introduce en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, un nuevo apartado g) en el artículo 105.1, con la siguiente redacción:

## Artículo tercero

Los artículos 153, 617 y 620 del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. El artículo 153 queda redactado de la forma siguiente:

«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

2. El apartado 2 del artículo 617 queda redactado como sigue:

«El que golpear o maltratar a obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.»

3. En el artículo 620 se modifica el hasta ahora párrafo final y se añade un nuevo párrafo, que pasa a ser el último, quedando dichos párrafos con la siguiente redacción:

«Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a vein-

## «Artículo 105.1

g) Prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella o con su familia.»

## Artículo séptimo

Se modifica el apartado 2 del artículo 617 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

## «Artículo 617.2

2. El que golpear o maltratar a una persona o a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente, pupilos, o ascendientes, siempre que con él convivan, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses. Asimismo, los Jueces o Tribunales podrán acordar en sus sentencias, a petición de la víctima, la prohibición de que el reo se aproxime al ofendido o se comunique con él o con su familia, así como la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que se hubiere cometido la falta o acuda a aquel en que resida la víctima o su familia si fueren distintos, por tiempo de tres meses a un año.»

te días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

## Artículo cuarto

Los artículos que a continuación se relacionan del Libro I del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. La letra g) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

«g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo superior a tres años.»

2. La letra f) del apartado 3 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

«f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo de seis meses a tres años.»

3. Se añade una letra b) bis al apartado 4 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«b) bis. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos, por tiempo inferior a seis meses.»

4. La letra f) del artículo 39 queda redactada de la forma siguiente:

«f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.»

5. El artículo 48 queda redactado de la forma siguiente:

«La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal impide al penado acercarse a ellos en su domicilio, en su lugar de trabajo o en los lugares que frecuenten.

La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine

el Juez o Tribunal, impide al penado establecer con ellos, por cualquier medio de comunicación, o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.»

6. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen, que en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

a) La de aproximación a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comunique con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.»

7. Se añade un nuevo subapartado 1.º bis al apartado 1 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«1.º bis. Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.»

8. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«g) Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.»

9. Se añade al apartado 1 del artículo 132, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

«En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.»

## CAPÍTULO II

**Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

## Artículo quinto

Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las siguientes modificaciones:

1. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse, a tal efecto, las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley.»

2. El artículo 103 queda redactado de la forma siguiente:

«Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de otros.»

3. El párrafo segundo del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares, en faltas de respeto de los hijos respecto de sus padres o de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.»

4. Se añade al artículo 109 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:

«En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

5. Se añade al artículo 448 un último párrafo, redactado de la forma siguiente:

«Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.»

6. Se añade un segundo párrafo al artículo 455, con el siguiente contenido:

«No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.»

7. Se añade un nuevo artículo 544 bis, con la siguiente redacción:

«En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculcado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que se precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculcado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del inculcado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.»

8. Se añade un segundo párrafo al artículo 707, con el siguiente contenido:

«Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.»

9. Se añade un segundo párrafo al artículo 713, con el siguiente contenido:

«No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.»

## DISPOSICION FINAL

## Única

1. Se modifica el apartado 2, punto a), del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado Internacional o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.»

2. Se modifica el apartado 4, punto e), del artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 1998.

Pasa a ser DISPOSICIÓN ADICIONAL, suprimiéndose la referencia a «Única».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**